



REPUBLICA DE PANAMA

PRESIDENCIA

PANAMA 1, PANAMA

Nota No.918 -08-CG
15 de diciembre de 2007

Su Excelencia
MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social
E. S. D.

Señor Ministra:

En ejercicio de la iniciativa legislativa, conforme lo dispone el artículo 165 de nuestra Constitución Política y con el fin de que usted presente personalmente a la Honorable Asamblea Nacional, le remito dos (2) originales del siguiente Proyecto de Ley "De Participación Ciudadana".

Atentamente,


RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia


RM/wa

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23.12.07
Hora	3:00 PM
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

República de Panamá
Despacho de la Ministra

Nota No. 1234 DM-DAL-08
Panamá, 23 de diciembre de 2008

Honorable Diputado
CARLOS SMITH
Secretario General
Asamblea Nacional
E. S. D.

Honorable Señor Secretario General:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 165 de la Constitución Política, me dirijo a usted a fin de presentar ante la Honorable Asamblea Nacional, dos (2) originales del Proyecto de Ley de Participación Ciudadana, aprobado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008.

Atentamente,


MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	<u>23.12.08</u>
Hora	<u>3:00pm</u>
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Presentación 23-12-08

Hora 3:00 pm

A Debate _____

A Votación _____

Aprobada _____ Votos _____

Rechazada _____ Votos _____

Abstención _____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo del referéndum para la ampliación del Canal de Panamá se generó un amplio debate nacional sobre las renovadas oportunidades para el desarrollo del país. En ese contexto, el Presidente de la República, Martín Torrijos Espino, convocó el 16 de agosto de 2006 a un “amplio acuerdo de concertación nacional” con el propósito de “actualizar los objetivos y metas nacionales del desarrollo” de Panamá.

La República de Panamá se ha caracterizado por ser un país pluralista y de contrastes con importantes asimetrías territoriales, económicas y sociales. Ante esta realidad, producto del debate en la Concertación Nacional para el Desarrollo, se consideró que la sociedad panameña deberá alcanzar en los próximos quince (15) años, *“una tasa de crecimiento más alta y sostenida que la histórica, ambientalmente sustentable y geográfica, sectorial y socialmente mejor distribuida”*.

Para cumplir con esta meta es necesario contar con una serie de elementos que permitan consolidar el camino hacia una democracia y una sociedad participativa y protagónica que, en conjunto, permitan generar las condiciones que encaminen al país hacia un crecimiento *“equilibrado e incluyente”*.

La construcción de espacios de diálogo y consensos, el fortalecimiento de la institucionalidad, el desarrollo de habilidades y capacidades para el ejercicio de derechos constitucionales, son algunos de los componentes que harán viable la profundización y consolidación de la gobernabilidad democrática y un real del ejercicio de la ciudadanía.

En tal sentido, el empoderamiento de la población, el Ordenamiento Jurídico, la Rendición de Cuentas, el Acceso a la Información, la Modernización de la Gestión Pública, la Ética, la Descentralización y la Seguridad Ciudadana, son elementos claves que permitirán alcanzar *“un país con alto grado de participación ciudadana”*.

La riqueza real y el activo esencial de todo país, ciudad o territorio es su gente y, ante los recursos naturales finitos, sólo cabe aprovechar el potencial casi ilimitado de las personas y su capacidad para crear redes de colaboración y confianza social.

Con esa orientación hemos avanzado en un proceso de transformación en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, forjando esa nueva institucionalidad social, dirigida hacia la realización de los derechos humanos de las personas. Es así como se le ha devuelto el derecho de participación a la gente, para pasar de ser espectadores, a ser protagonistas del desarrollo. Con el reconocimiento de que cada panameño y panameña cuenta.

Una parte fundamental de ese cambio es la promoción de la participación ciudadana como punto fundamental de una nueva institucionalidad social capaz de integrar a quienes deben tener la voz de mando en sus comunidades.

Y es que, para garantizar la sostenibilidad, la expansión y el alcance de los beneficios de ésta transformación se requiere una ciudadanía atenta, consciente de sus derechos, pero también de sus responsabilidades, con capacidad y voluntad para participar e incidir; pero sobretodo, comprometida en la búsqueda de soluciones para todos y todas.

Para lograr todo ello se requiere que el “Sistema de Representación Política” actual, sea complementado por un efectivo “Sistema de Participación Ciudadana”, que contribuya a la gobernabilidad y al desarrollo nacional del país. La participación sólo será posible en la medida en que se cree un clima de confianza y tolerancia.

Surge entonces la necesidad de establecer una legislación que le conceda la viabilidad a esa participación e incidencia ciudadana, que permita reconocer fácilmente dónde se puede acudir y qué mecanismos e instrumentos se pueden utilizar.

Esta propuesta de ley contó con los aportes de una Subcomisión Mixta integrada por representantes de organizaciones: Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD), ANCON, Asociación Ecologista Panameña, Centro de Estudios y Acción Social Panameña, Madres Maestras, Centro de Incidencia Ambiental, Centro de Incidencia Democrática, Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas (CONAMUIP), Instituto Cooperativo Interamericano, NATURA, Transparencia Internacional y el Ministerio de Desarrollo Social.

Dicha propuesta es producto de un proceso de consultas en que participaron más de 2,000 ciudadanos y ciudadanas de todas las provincias del país y representantes de sectores tales como abogados, grupos indígenas, mujeres, jóvenes, adultos mayores, académicos, Alcaldes, representantes de corregimiento y otros.

Este cuerpo normativo va más allá del simple reconocimiento de un derecho constitucional de los ciudadanos panameños y ciudadanas panameñas, como lo es la participación ciudadana. Se trata de definir y reconocer las instancias de participación, los instrumentos y procedimientos que facilitan esta participación.

Con esta propuesta se busca sentar las bases para una democracia más participativa, en donde todos y todas seamos corresponsables con el desarrollo del país. Porque cada panameño y panameña cuenta en ese desarrollo. Porque nuestro ejercicio como ciudadanos y ciudadanas puede y debe hacer la diferencia, de la exclusión a la inclusión de todas y todos.

Con la puesta en marcha del “Sistema de Participación Ciudadana” que este proyecto de ley establece, se estará impulsando un nuevo método de relacionamiento en que el diálogo, la negociación y la búsqueda de consensos serán los elementos que generarán las soluciones a las demandas sociales. Con ello evitaremos las pérdidas económicas, sociales y hasta de vidas humanas que los otros métodos propician.

De igual manera esta ley reconoce e incorpora instrumentos para que, toda persona, tanto de manera individual, como colectiva, pueda presentar peticiones, solicitudes o denuncias respetuosas ante las autoridades competentes, sin asistencia legal y sin distinciones de ninguna clase.

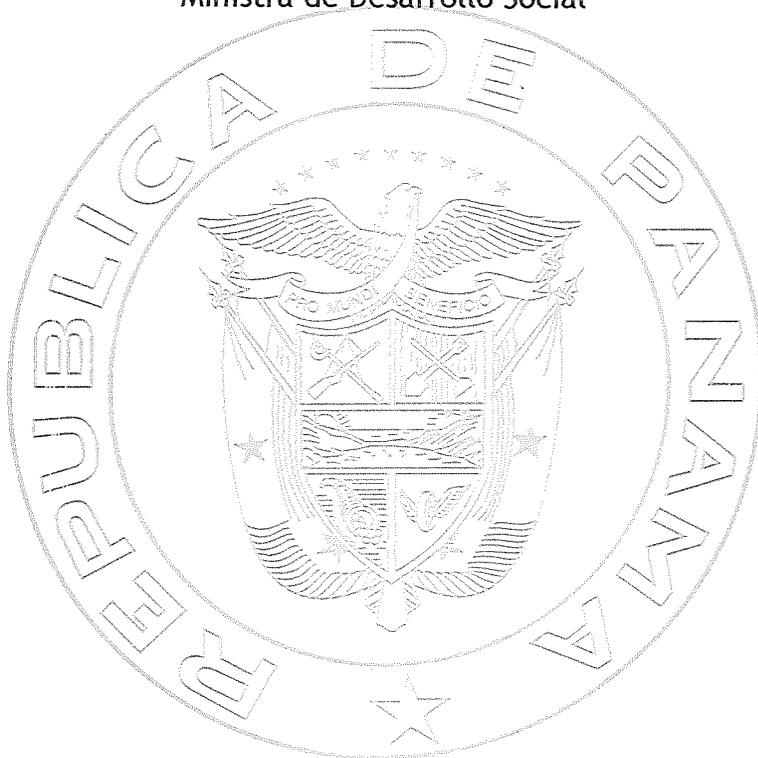
Con esta Ley Marco de Participación Ciudadana se busca institucionalizar el sistema de participación ciudadana en el proceso de diseño y ejecución de las políticas públicas a nivel nacional, provincial, comarcal y de los gobiernos locales a objeto de que la Participación ciudadana contribuya efectivamente al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

El Estado panameño, contará así con mecanismos de participación ciudadana, que contribuirán a profundizar y consolidar la democratización del Estado y del sistema político; optimizar y cualificar la gestión pública; garantizar mayor eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos, fortalecer la inclusión política y el capital social y, avanzar en el logro del desarrollo humano.

El presente proyecto de ley crea los instrumentos, mecanismos e instancias de participación ciudadana, que contribuyan al bienestar común y a la transformación de la sociedad, y dar juntos ese gran salto hacia el desarrollo. Se trata fundamentalmente de transformar el país. Si, pero con toda su gente, con todos los panameños y panameñas.

María Roquebert León

Ministra de Desarrollo Social



Proyecto de Ley No
De ____ de _____ de 2008

De Participación Ciudadana
LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto promover y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas a la participación, reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en Convenios, Tratados y demás instrumentos internacionales, ratificados por la República de Panamá, leyes nacionales y municipales; institucionalizar el Sistema Nacional de Participación Ciudadana y fomentar, promover, impulsar y establecer los instrumentos y espacios, que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en los asuntos públicos, comunitarios y en la corresponsabilidad.

Artículo 2. Participación ciudadana. Es el derecho humano fundamental, que garantiza la acción deliberada y consciente de la ciudadanía, tanto de manera individual como colectiva, a través de los distintos instrumentos contenidos en la Constitución Política de la República y la Ley, con la finalidad de participar e incidir en la toma de decisiones en asuntos políticos, administrativos, ambientales, económicos, sociales, culturales y de interés general que mejore la calidad de vida de la población.

Artículo 3. Ámbitos de aplicación de la Ley. La presente Ley se aplicará en los ámbitos nacional, sectorial, provincial, comarcal, municipal, de corregimiento y comunitario.

Artículo 4. De los fines de la participación ciudadana. La presente Ley tendrá por finalidad:

1. Desarrollar el Sistema Nacional de Participación Ciudadana, que complementa y fortalece la institucionalidad y el sistema de representación democrática;
2. Promover el desarrollo pleno de la persona humana como sujeto activo en los ámbitos individual, familiar, social, ambiental, político y cultural;
3. Consolidar una sociedad democrática pluralista, tolerante, participativa, crítica, libre, solidaria, equitativa y protagónica;
4. Fomentar diversas formas de organización social, que contribuyan a mejorar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas, mediante la búsqueda de espacios de participación y corresponsabilidad que sirvan de herramientas para el desarrollo sustentable;
5. Fortalecer el acceso y la calidad a la información pública a la ciudadanía con miras a facilitar los procesos de participación ciudadana;
6. Fortalecer y garantizar la participación ciudadana a nivel decisorio y consultivo, establecida en el ordenamiento jurídico del Estado;
7. Propiciar el control ciudadano en los asuntos públicos, a fin de garantizar su gestión efectiva, responsable, transparente, la auditoría social y la rendición de cuentas.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	23.12.08
Hora	3:00 pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Artículo 5. Principios rectores de la participación. El derecho de participación ciudadana establecido en la Constitución Política de la República y las leyes, así como las obligaciones derivadas de éste derecho, se regirá de conformidad con los principios generales siguientes:

1. Celeridad y oportunidad. Prontitud en el cumplimiento de las decisiones públicas, emanadas de los procesos participativos en los tiempos establecidos por la Ley.
2. Corresponsabilidad. Responsabilidad compartida de los distintos órganos de gobierno, la comunidad organizada, el sector privado y la ciudadanía, a fin de mejorar el bienestar y calidad de vida de la población.
3. Diversidad cultural y étnica. Respeto a las condiciones organizativas, lingüísticas y culturales de los pueblos.
4. Equidad. Igualdad de condiciones en los asuntos públicos.
5. Igualdad. Ausencia de fueros, privilegios, discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
6. Inclusión social. Generación de políticas públicas que involucren a todos los miembros de la sociedad en el acceso a los beneficios y oportunidades, para el bienestar común.
7. Legalidad. Sujeción de las autoridades y la ciudadanía a la Constitución Política y a las leyes de la República.
8. Legitimidad. Respeto de los servidores e instituciones públicas y de la población, a las decisiones concertadas a través de los espacios de participación ciudadana, establecidos para tales fines, sobre los asuntos públicos y de interés colectivo.
9. Respeto. Garantía de que, en el proceso de toma de decisiones, los aportes y opiniones de los diversos actores sean considerados, analizados, valorados y respondidos oportunamente.
10. Solidaridad. Colocación del bien común sobre todo interés particular en la atención colectiva de los problemas nacionales y de la comunidad.
11. Sustentabilidad. Garantía de que las decisiones y acciones destinadas a lograr el desarrollo nacional, no afecten el bienestar y calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.
12. Tolerancia. Respeto a las libertades de los demás, a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, que permita la construcción de consensos y el fortalecimiento de la democracia.
13. Transparencia. Deber de los servidores e instituciones públicas, privadas y sociales, cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad de exponer y someter, al escrutinio de la ciudadanía, la información relativa a su gestión.

Artículo 6. Efectividad del ejercicio de la participación ciudadana. Toda persona, tanto de manera individual como colectiva, tiene derecho a presentar peticiones, solicitudes o denuncias respetuosas ante las autoridades competentes, sin asistencia legal, las cuales serán admitidas sin discriminación ni exclusión.

Artículo 7. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. Acto público. Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria pública, selecciona entre varios proponentes, ya sean personas naturales o jurídicas, y en igualdad de oportunidades, la propuesta o las propuestas que reúnen los requisitos que señalan la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos.
2. Actos de Administración Pública. Son el conjunto de actividades heterogéneas que tienen por finalidad lograr el bienestar social, como son la prestación de servicios públicos, medida de estímulo a las actividades sociales y medidas de freno a dichas actividades.
3. Asuntos públicos. Actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de instituciones públicas, privadas y sociales, que afecten los intereses de la colectividad.
4. Ciudadanía. Ejercicio activo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de la República y la Ley.
5. Derecho a la información. Acceso de la ciudadanía a solicitar y obtener información, de acceso general, sobre asuntos públicos que reposen en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas y sociales, cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad.
6. Diagnóstico participativo. Proceso que permite, a los ciudadanos, ciudadanas y comunidades organizadas identificar, analizar, explicar en colectivo, los problemas que afectan a una comunidad en un momento determinado, conocer sobre su realidad, los recursos con que cuentan y las potencialidades de su comunidad para transformar su realidad, mediante soluciones que constituyen el punto de partida para la elaboración de los proyectos que necesita una comunidad.
7. Fondos públicos. Asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional, de organismos de cooperación internacional y multilateral o de recaudaciones públicas.
8. Red Ciudadana. Espacio de participación ciudadana, conformado por líderes y lideresas de la comunidad, representantes de organizaciones y grupos comunitarios que, de manera autónoma, se encuentran flexiblemente articulados e intercambian apoyo, asistencia técnica, información, servicios y experiencias, en ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos para la construcción de agendas en temas de interés colectivo y toma de decisiones, para contribuir en el desarrollo integral de la comunidad y el fortalecimiento de la democracia participativa y la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

Título II

El Sistema Nacional De Participación Ciudadana

Capítulo I

Creación, Definición, Objetivos e Integración Del Sistema

Artículo 8. Creación y definición. Se crea el Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un conjunto de espacios de diálogo y concertación, para la consulta, formulación, participación y deliberación en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses de la colectividad, dirigidos a garantizar una gestión pública efectiva, transparente y con corresponsabilidad.

El Sistema Nacional de Participación Ciudadana reconoce e incorpora los espacios e instrumentos existentes de participación ciudadana a nivel decisorio y consultivo, establecidos en la Constitución Política de la República, así como en convenios, tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, leyes nacionales y municipales, con la finalidad de complementar y fortalecer la institucionalidad y el sistema de representación democrática del país.

Artículo 9. Objetivos. Son objetivos del Sistema Nacional de Participación Ciudadana, los siguientes:

1. Promover el diálogo y la concertación, a todos los niveles, entre todos los sectores de la sociedad panameña, a fin de lograr acuerdos para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los asociados, así como resolver problemas que aquejan a la ciudadanía;
2. Garantizar la eficacia de la participación ciudadana en la Gestión Pública, a través de los espacios de participación ciudadana establecidos en la Ley;
3. Contribuir en la formulación de políticas públicas y planes de desarrollo nacional y sectorial;
4. Facilitar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, en materia de transparencia, rendición de cuentas, corresponsabilidad y auditoría social;
5. Fomentar la consulta, participación e incidencia de la ciudadanía, en la toma de decisiones y el acceso a la información relacionada con los asuntos públicos, de manera oportuna, periódica y sistemática;
6. Promover una cultura de participación ciudadana y de corresponsabilidad en todos los miembros de la sociedad;
7. Involucrar a la ciudadanía en la fiscalización de la gestión pública;
8. Promover programas, proyectos e iniciativas sobre educación ciudadana, tanto a nivel formal como informal;
9. Contribuir a prevenir y combatir la corrupción;
10. Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Capítulo II

Los Integrantes y Espacios Del Sistema Nacional De Participación Ciudadana

Artículo 10. Espacios de participación ciudadana. Es el conjunto de modalidades o formas de organización de carácter público-privado, establecidos en la Constitución Política de la República y en la Ley, por los que la ciudadanía tiene derecho a participar, individual o colectivamente, según sea el caso, para identificar problemas, formular, ejecutar, evaluar, dar seguimiento y monitorear políticas, programas y proyectos que afecten la colectividad.

Artículo 11. Integrantes. El Sistema Nacional de Participación Ciudadana estará integrado en los ámbitos y espacios correspondientes, según sea el caso, por los representantes seleccionados por las organizaciones de la sociedad civil, por ciudadanos y ciudadanas organizados, de forma individual o colectiva, y por las instituciones públicas.

Artículo 12. Instrumentos. Los integrantes del Sistema Nacional de Participación Ciudadana utilizarán los instrumentos de participación en los ámbitos correspondientes, desarrollados en la presente Ley.

Capítulo III

El Sistema De Información Pública O De Interés Colectivo y Rendición De Cuentas

Artículo 13. Sistemas de Información pública o de interés colectivo. Corresponde al conjunto de espacios e instrumentos mediante los cuales las instituciones públicas, privadas de interés colectivo y de interés social, garantizan y facilitan el acceso a la información a los ciudadanos.

La información, de carácter público o de interés colectivo, deberá ser de fácil comprensión, pertinente, veraz y difundida, de manera oportuna, a través de los distintos medios necesarios tomando en cuenta el contexto cultural y geográfico para el efectivo ejercicio de la participación ciudadana.

Artículo 14. Rendición de cuentas. Es a la obligación de los servidores públicos de responsabilizarse individualmente de sus actos, en el ejercicio de sus funciones, presentar informes y comunicar los resultados de su gestión a la sociedad. Esta obligación se hace extensiva a los cuerpos directivos de las instituciones públicas, así como de las organizaciones y empresas privadas que administran o gestionan fondos públicos y cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad.

Artículo 15. Obligaciones institucionales de participación ciudadana. Las instituciones públicas, privadas y de interés social, cuyos actos u omisiones afecten los intereses de la colectividad, tienen la obligación de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley, en los temas de acceso a la información. Para tales efectos, se utilizarán todos los medios masivos de comunicación a su alcance y otras formas de comunicación, considerando las características geográficas, multiculturales y de lenguaje, con especial énfasis en lo referente al utilizado por las personas con discapacidad.

Artículo 16. Acceso a los medios masivos de comunicación. Sin perjuicio de los espacios de acceso a la información pública o de interés colectivo establecido en la presente Ley, los medios masivos de comunicación están obligados, como parte de su función social, a divulgar la Ley y brindar información objetiva, veraz y oportuna, tomando en cuenta las características geográficas, multiculturales y de lenguaje, con especial énfasis en lo referente al utilizado por las personas con discapacidad, a fin de facilitar la participación ciudadana.

Título III

Los Instrumentos De Participación Ciudadana

Capítulo I

Tipos de Instrumentos De Participación

Artículo 17. Definición. Son los medios o modalidades a disposición de la ciudadanía, en forma individual y colectiva, según sea el caso, para decidir, expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuesta, colaboración, queja, denuncia, recibir información sobre asuntos públicos del Estado.

Artículo 18. Instrumentos de Participación Ciudadana. Constituyen instrumentos con los que la ciudadanía puede ejercer la participación ciudadana los siguientes:

1. Asamblea ciudadana
2. Audiencia pública
3. Auditoría social
4. Cabildos abiertos
5. Colaboración ciudadana
6. Consejo consultivo

7. Consulta ciudadana
8. Iniciativa popular
9. Plebiscito
10. Presupuesto participativo
11. Referéndum
12. Otros establecidos o que establezca el Ordenamiento Jurídico del Estado.

Capítulo II La Asamblea ciudadana

Artículo 19. Definición. Es el instrumento permanente de autoconvocatoria de la ciudadanía para la información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario, así como de revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en cada comunidad, barrio o caserío.

Artículo 20. Procedimiento. La asamblea ciudadana será pública, abierta y se integrará con los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, barrio o caserío de que se trate, quienes tendrán derecho a voz y voto. No se impedirá la participación de ningún vecino de la comunidad, barrio o caserío de que se trate en la asamblea ciudadana. Podrán participar con derecho a voz, los niños, las niñas y los adolescentes.

La asamblea ciudadana elegirá a sus delegados de la instancia territorial correspondiente, en los temas de interés de la comunidad.

La convocatoria de este instrumento de participación ciudadana será efectuada por los elegidos por la comunidad, barrio o caserío, o a solicitud de los miembros de la comunidad.

Capítulo III Las Audiencia Públicas

Artículo 21. Definición. La audiencia pública es un instrumento de participación ciudadana, por medio del cual los ciudadanos y ciudadanas pueden convocar a las autoridades para:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública;
2. Presentar propuestas o quejas en todo lo relacionado con los asuntos públicos;
3. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas y actos de gobierno;
4. Debatir problemas que afecten los intereses colectivos.

Artículo 22. Obligatoriedad. La autoridad correspondiente debe contestar en quince (15) días hábiles, a las peticiones efectuadas por los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 23. Procedimientos. La solicitud de audiencia pública deberá ser atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las ciudadanas y los ciudadanos interesados en temas de interés de la circunscripción política administrativa a la que pertenezcan.

Capítulo IV La Auditoría Social

Artículo 24. Definición. Es un proceso de participación por medio del cual la ciudadanía monitorea el uso, calidad y transparencia de los recursos y servicios públicos; y verifica el beneficio generado o el impacto provocado por una Ley, política, proyecto o prestación de un servicio, llevado a cabo por la administración pública y por aquellas instituciones privadas, cuyas acciones afecten los intereses de la colectividad y las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 25. Modalidades. La presente Ley reconoce como modalidades de auditoría social, las siguientes:

1. Comités de Auditoría Social. Son los conformados por ciudadanos y ciudadanas, quienes en representación de los beneficiarios o partícipes de una ley, política, proyecto o prestación de un servicio público, verifican los resultados de la gestión pública o privada que afecten los intereses de la colectividad.
2. Auditores Sociales. Ciudadanos y ciudadanas capacitados para realizar el ejercicio de vigilancia y control de los recursos de monitoreo, así como el control de los bienes y servicios prestados por instituciones públicas y privadas que afecten los intereses de la colectividad.
3. Auditoría Social Ciudadana. Son todas las acciones de vigilancia realizadas por los ciudadanos sobre los sistemas, programas, proyectos y servicios ejecutados por instituciones públicas y privadas, que afecten los intereses de la colectividad.
4. Otras que se definan en la reglamentación de la Ley.

Para el ejercicio y desarrollo de la Auditoría Social, se establecerán los vínculos entre la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Administración, Fiscalías Anticorrupción, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción.

Artículo 26. Obligatoriedad. Es obligación de las instituciones públicas, privadas y de interés social, cuyas actividades afecten los intereses de la colectividad, promover y apoyar los procesos de Auditoría Social que se realicen en el territorio nacional.

Artículo 27. Acreditación de los auditores sociales. Las auditoras y los auditores sociales que acrediten su formación ante la Secretaría Ejecutiva de Transparencia contra la Corrupción, podrán participar como peritos sociales en las denuncias e investigaciones de corrupción o delitos contra la administración pública, donde se afecte el uso de bienes y servicios públicos en las comunidades.

Capítulo V Los Cabildos Abiertos

Artículo 28. Definición. Son reuniones públicas convocadas por los consejos municipales, las juntas comunales y locales, donde la ciudadanía participa directamente con el fin de discutir todos los asuntos de interés para la comunidad.

Cualquier miembro de la comunidad del corregimiento, asociaciones o instituciones públicas o privadas, podrán presentar ante el alcalde o junta comunal, la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto con no menos dos (2) días antes de realizado el evento.

Artículo 29. Obligatoriedad. Las autoridades tienen la obligación de convocar a cabildos abiertos para garantizar la real participación ciudadana en los asuntos públicos.

Igualmente se convocará a cabildo abierto cuando los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito o corregimiento lo soliciten ante el alcalde o el presidente de la junta comunal.

El municipio y la junta comunal deberán celebrar al menos dos (2) cabildos abiertos al año, para la rendición de cuentas sobre otros aspectos de la gestión pública que afecta la colectividad.

Si el alcalde o presidente de la junta comunal hicieran caso omiso de la petición o retardaren la convocatoria al cabildo abierto sin justificación alguna, los solicitantes convocarán directamente el cabildo abierto.

Artículo 30. Procedimiento. Para la efectividad del cabildo abierto, las instituciones deberán suministrar la información correspondiente por lo menos con treinta (30) días hábiles antes del Cabildo Abierto, para que la ciudadanía esté debidamente ilustrada sobre el tema para el cual se convoca.

Las autoridades correspondientes están obligadas a realizar la convocatoria para el Cabildo Abierto con un mínimo de treinta (30) días hábiles antes de la fecha señalada, garantizando la mayor divulgación de la información mediante los diferentes medios de comunicación al alcance de los ciudadanos. Esta convocatoria debe decir el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar del cabildo abierto.

La autoridad convocante deberá informar el resultado del cabildo abierto, a más tardar sesenta (60) días hábiles luego de haberse realizado el mismo.

Capítulo VI La Colaboración Ciudadana

Artículo 31. Definición. Acto mediante el cual los ciudadanos y ciudadanas, organizaciones o redes ciudadanas colaboran, conjuntamente con las instituciones públicas, privadas, sociales y tradicionales para la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o la realización de inversiones para el desarrollo sustentable de las comunidades.

Artículo 32. Procedimiento. Toda solicitud de colaboración ciudadana deberá presentarse ante la autoridad correspondiente, identificando el objeto de la colaboración, los aportes ciudadanos y los beneficios para la colectividad.

La autoridad tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida, tomando en consideración los intereses de la colectividad.

Capítulo VII Los Consejos Consultivos

Artículo 33. Definición. Acto mediante el cual el Gobierno nacional, a través de sus instituciones, en conjunto con sus autoridades locales y tradicionales, cuando se realiza en las comarcas, convoca a los ciudadanos y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a todos los sectores de las distintas comunidades, para que decidan, por consenso, sobre la prioridad de las inversiones sociales, infraestructuras públicas y de desarrollo comunitario, que serán incluidas en el presupuesto público o municipal, según sea el caso, sobre la base de las necesidades o problemas identificados en los diagnósticos participativos del distrito, corregimientos y comunidades, realizados previamente.

Artículo 34. Obligatoriedad. Concluida la formulación y evaluación de los proyectos por las instancias competentes, el listado de las obras aprobadas y los resultados de esta evaluación, serán divulgados por las autoridades municipales y comarcales, en un término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 35. Procedimiento. Las autoridades municipales, deberán hacer una amplia divulgación en todos los medios de comunicación, al menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha de realización de los Consejos Consultivos. La convocatoria deberá hacerse garantizando la representatividad territorial y de los distintos sectores que conforman la circunscripción.

Capítulo VIII La Consulta Ciudadana

Artículo 36. Definición. Proceso por el cual las distintas instituciones del Estado y autoridades locales y/o tradicionales de las comarcas, deben solicitar ante las instancias de participación ciudadana definidas por la Ley, la opinión, propuesta o sugerencia de la ciudadanía, en temas que afecten la colectividad.

Artículo 37. Obligatoriedad. Es obligación del Estado someter a la consulta ciudadana, los actos y acciones de la administración pública que puedan afectar los intereses de la colectividad y que no sean contrarios a la Constitución Política en la República y las leyes especiales que contemplen el derecho a la participación ciudadana, en las siguientes materias:

1. Planes de ordenamiento y zonificación del territorio; delimitación y organización de tierras anexas y colectivas;
2. Políticas y planes nacionales y sectoriales, de desarrollo económico, social, ambiental, de seguridad alimentaria, de inversión social y comunitaria;
3. Decisiones sobre la organización de las regiones, provincias, comarcas, distritos, corregimientos y demás entidades territoriales;
4. Fijación de tarifas y tasas de servicios públicos;
5. Todos los temas relativos al agua y los recursos naturales en general;
6. Todos los temas relativos al transporte público y
7. Cualquier otro tema de trascendencia nacional y públicos.

Artículo 38. Procedimiento. Para la efectividad de la consulta ciudadana, las instituciones del Estado deben suministrar la información correspondiente para que la ciudadanía esté debidamente ilustrada sobre el tema objeto de la consulta, por lo menos con treinta (30) días hábiles antes del proceso de consulta.

Las autoridades correspondientes están obligadas a realizar la convocatoria para la consulta ciudadana con un mínimo de treinta (30) días hábiles antes de la fecha señalada, garantizando la mayor divulgación de la información, mediante los medios de comunicación al alcance de los ciudadanos. Esta convocatoria debe señalar el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar de consulta, garantizando la representatividad territorial y de la población.

La autoridad convocante deberá informar el resultado de la consulta ciudadana, a más tardar treinta (30) días hábiles luego de realizada.

Los acuerdos consensuados en la consulta tendrán carácter vinculante, siempre y cuando no sean contrarios al interés público. En aquellos casos en que no se llegue a consenso, se acudirá al uso del plebiscito en la circunscripción correspondiente.

El incumplimiento de la obligación de la consulta ciudadana en los términos de la presente Ley, constituye un vicio de nulidad absoluta y es una causal de invalidez del acto administrativo con base en los procedimientos establecidos.

Capítulo IX La Iniciativa Popular

Artículo 39. Definición. Ejercicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar directamente proyectos de acuerdos municipales ante los consejos municipales o de resolución ante la junta comunal.

Artículo 40. Procedimiento. La autoridad respectiva deberá someter, al pleno del consejo municipal o junta comunal el proyecto de acuerdo o resolución presentado por iniciativa popular, a fin de modificarlo, aprobarlo, rechazarlo, o someterlo a referéndum en caso de ser necesario.

Capítulo X El Plebiscito

Artículo 41. Definición. Ejercicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas de ser consultados para expresar su aprobación o rechazo, mediante el voto libre, igual, universal, directo y secreto, sobre un asunto atribuido a la autoridad correspondiente, que afecte a la colectividad y cuyos resultados son definitivos en la jurisdicción respectiva.

Artículo 42. Procedimiento. El plebiscito será convocado por la autoridad competente o por solicitud firmada por un número significativo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en la cual se identificará el acto de gobierno que se someterá a este ejercicio, la exposición de motivos y las razones que lo sustentan. El número de firmas será determinado en la reglamentación de esta Ley.

La autoridad competente debe responder a dicha solicitud, en un plazo no mayor de 30 días calendario. Una vez determinada la validez del llamado a plebiscito, la autoridad competente remitirá la solicitud al Tribunal Electoral para la organización y fiscalización que le corresponderá al Tribunal Electoral. Esta convocatoria se deberá efectuar, por lo menos, con sesenta días calendario antes de la fecha de la votación.

Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculante cuando la opción que obtenga la mayoría de votos válidamente emitidos, corresponda a la mitad más uno de los ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral.

Capítulo XI El Presupuesto Participativo

Artículo 43. Definición. Conjunto de actividades a través de las cuales se van definiendo paulatinamente las demandas sectoriales, las prioridades de la comunidad, los criterios de asignación de fondos y el programa de inversión de la circunscripción correspondiente, mediante la participación activa de la sociedad organizada.

Artículo 44. Obligatoriedad. Es deber de las autoridades municipales y locales formular los planes de desarrollo local, en coordinación con la ciudadanía, redes ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y otros grupos comunitarios, y asignar los recursos en el presupuesto público-correspondiente. Así mismo, están obligadas a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria a los ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 45. Procedimiento. El proceso de consulta para la formulación del presupuesto participativo deberá ser realizado por lo menos, con tres (3) meses anteriores a la elaboración del proyecto de presupuesto, de acuerdo con las normas vigentes por la entidad rectora. La participación ciudadana en las siguientes fases del ciclo presupuestario, será objeto de reglamentación.

Capítulo XII El Referéndum

Artículo 46. Definición. Ejercicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas para manifestar su aprobación o rechazo a modificaciones, reformas, enmiendas adiciones o derogaciones de las Leyes o Acuerdos aprobadas en las correspondientes circunscripciones.

Artículo 47. Procedimiento. El Referéndum será convocado por la autoridad competente o por solicitud firmada por un número significativo de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en la cual se identificará el acto de gobierno que se someterá a este ejercicio, la exposición de motivos y las razones que lo sustentan. El número de firmas será determinado en la reglamentación de esta ley.

Una vez determinada la validez del llamado a Referéndum, por la autoridad correspondiente, la organización y fiscalización le corresponderá al Tribunal Electoral. Esta convocatoria se deberá efectuar de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de la República y la Ley. El resultado del referéndum será definitivo dentro de su circunscripción.

Título IV Los Ámbitos De Aplicación De Los Instrumentos De Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 48. Ámbito nacional, Son instrumentos de participación directa en la toma de decisiones públicas en el ámbito nacional, el plebiscito, el referéndum y la consulta ciudadana que, para los fines pertinentes, se convoquen.

Artículo 49. Ámbito sectorial. Son instrumentos de participación en el ámbito sectorial, las audiencias públicas, la auditoría social, la colaboración ciudadana y la consulta ciudadana.

Artículo 50. Ámbito provincial. En el ámbito provincial, son instrumentos de participación, las audiencias públicas, la auditoría social, la colaboración ciudadana y la consulta ciudadana.

Artículo 51. Ámbito comarcal. En el ámbito comarcal, son instrumentos de participación las audiencias públicas, la auditoría social, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana y todos aquellos instrumentos de participación tradicionales creados en la comarcas, de acuerdo con sus costumbres, valores y principios.

Artículo 52. Ámbito distrital. En el ámbito distrital son instrumentos de participación ciudadana el plebiscito, referéndum, la audiencia Pública, la Auditoría social, presupuestos participativos, los cabildos abiertos, la iniciativa popular, la consulta ciudadana, el consejo consultivo y la colaboración ciudadana.

Artículo 53. Ámbito de corregimiento. En el ámbito de corregimientos son instrumentos de participación ciudadana las audiencias públicas, la auditoría social, la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, presupuesto participativo, los cabildos abiertos y la asamblea ciudadana.

Artículo 54. Ámbito comunitario. En el ámbito local son instrumentos de participación ciudadana, la consulta ciudadana, la audiencia pública, la auditoría social, la colaboración ciudadana, los, cabildos abiertos y la asamblea ciudadana.

Título V La Educación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 55. Definición. Es el vehículo a través del cual se integran procesos educativos formales e informales, con marcos teóricos de comprensión de la sociedad, y una visión realista del mundo, que busca transmitir y compartir conocimientos, habilidades, valores y conductas éticas en la vida personal, social y política, para promover una cultura social de participación ciudadana, tanto a nivel individual como colectivo, desde una nueva ética basada en la corresponsabilidad, la solidaridad, la equidad, la integridad, el respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 56. Objetivos. La educación ciudadana tiene por objetivo desarrollar acciones que permitan generar conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas para la convivencia en democracia.

Artículo 57. Obligatoriedad. Es obligación del Estado panameño, a través del Ministerio de Educación, incorporar en los contenidos, planes, programas y currículos, desde el nivel preescolar, la educación ciudadana bilingüe e intercultural, a fin de alcanzar sus objetivos en el marco del derecho a la participación ciudadana y la transparencia.

La responsabilidad de asumir, divulgar y promover una cultura de participación ciudadana, es exigible a las instituciones de educación superior, a los congresos y autoridades tradicionales, así como a las organizaciones privadas y sociales, para salvaguardar el ejercicio efectivo de los instrumentos de participación contemplados en la presente Ley.

Artículo 58. Convenios educativos de investigación. Para potenciar una participación ciudadana innovadora, propositiva, protagónica, efectiva e incluyente se realizarán convenios educativos de investigación de metodologías y técnicas participativas, acorde a los avances pedagógicos, particularmente relacionados con las personas con discapacidad, personas menores de edad, mujeres y los adultos mayores.

Artículo 59. Fomento de la educación ciudadana. Todas las instituciones, organismos de administración pública y gobiernos locales, deberán promover la educación ciudadana hacia una cultura de participación, que facilite la correcta aplicación de la presente Ley.

Artículo 60. Responsabilidad ciudadana de los medios de comunicación. Todos los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, están obligados a incluir, dentro de su programación, espacios de educación ciudadana para promover una cultura de participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas.

Título VII Medidas Disciplinarias y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 61. Coordinación Institucional. Sin perjuicio de las denuncias que pueda presentar la ciudadanía, el Sistema Nacional de Participación Ciudadana remitirá informes a las instituciones públicas, a la Procuraduría de la Nación, a la Procuraduría de la Administración, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para contribuir en las investigaciones que lleven a la aplicación efectiva de las sanciones que correspondan.

Artículo 62. Sanciones. A toda violación al derecho de participación ciudadana cometida por un servidor público, se le aplicaran las sanciones administrativas previstas en las leyes y reglamentos vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Título VIII
Disposiciones Transitorias y Finales

Capítulo Único

Artículo 63. Presupuesto. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, proveerá los recursos necesarios para que las instituciones y el Sistema de Participación Ciudadana, puedan cumplir lo establecido en la presente Ley, asignando las partidas del Presupuesto del estado nacional, con los aportes del Canal al Tesoro Nacional, Fondo Fiduciario para el Desarrollo y otros ingresos de carácter nacional o municipal.

Artículo 64. Actualización institucional. Las instituciones públicas que promuevan la participación ciudadana en la vida pública, deberán ajustarse, en lo que corresponda, a lo previsto en la presente Ley en el plazo de un año a partir del día siguiente a su promulgación.

Aquellas instituciones públicas que, a la entrada en vigencia de esta Ley, carezcan de las estructuras orgánicas para el fomento de la participación ciudadana, contarán con igual plazo para realizar las adecuaciones y actualizaciones que correspondan.

El Ministerio de Educación, en el plazo de un año, adoptará los programas educativos necesarios para cumplir con lo señalado en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 65. Desarrollo Reglamentario. De conformidad con el artículo 184, numeral 14, de la Constitución Política de la República, se autoriza al Presidente de la República para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación y aplicación de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su promulgación.

Artículo 66. Modificaciones y derogaciones. La presente Ley modifica el artículo 1, numeral 12 y numeral 13 así como el artículo 24 y el artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; modifica el artículo 17 y 18 de la Ley 32 de 1984; modifica el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 2007; modifica el artículo 7 de la Ley 106 de 1973; modifica el artículo 2, numeral 40, de la Ley 38 de 2000; modifica el artículo 2 de la Ley 41 de 1998, y, deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Artículo 67. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de dos mil ocho (2008), por el suscrito MARÍA ROQUEBERT LEÓN, Ministra de Desarrollo Social, en virtud de autorización expedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión correspondiente al día de de dos mil ocho (2008).

